ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

MUNICIPIO DE LAJAS Apelado v. WINSTON RAMÍREZ DELGADO h/n/c PARGUERA CAMPING Apelante	KLAN201801200	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez Civil Número: ISCI201700748 Sobre: Sentencia Declaratoria e *Injunction* Permanente

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Salgado Schwarz.

Ortiz Flores, Juez Ponente

SENTENCIA EN RECONSIDERACIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2019.

Comparece el señor Winston Ramírez Delgado (Sr. Ramírez; apelante) mediante recurso de apelación y nos solicita la revisión de la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez (TPI) el 12 de septiembre de 2018 y notificada el 14 de septiembre de 2018. En esta, el TPI declaró "Con Lugar" la demanda presentada por el Municipio de Lajas (Municipio; apelado). Cónsono con lo anterior, el foro primario decretó que la verja construida por el apelante fue construida ilegalmente y, en consecuencia, ordenó la demolición inmediata de toda la verja que colinda con la calle o camino municipal. Asimismo, el TPI ordenó la remoción completa de los escombros producto de la remoción, así como a reparar toda la parte de la calle que fue destrozada para la construcción de la zapata de la verja y, además, impuso el pago de $2,000.00 en concepto de honorarios de abogado por temeridad.

Adelantamos, que por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la *Sentencia* apelada.

I

El 5 de julio de 2017 el Municipio presentó *Demanda*[1] de sentencia

[1] Véase págs. 54-59 de la Apelación.

declaratoria e *injunction* permanente, entre otros[2], contra el Sr. Ramírez. En esta, en síntesis, el Municipio alegó que el apelante construyó ilegalmente una verja que colinda con un camino perteneciente al Municipio. El 31 de julio de 2017 el Sr. Ramírez presentó *Contestación a demanda* y *Reconvención*.[3]

El 12 de septiembre de 2017, culminado el descubrimiento de prueba, el Sr. Ramírez presentó *Moción de desestimación por falta de jurisdicción primaria y otros extremos*.[4] El 27 de octubre de 2017 el Municipio se opuso mediante *Oposición a solicitud de desestimación por alegada falta de jurisdicción in materiam*.[5] El 1 de noviembre de 2017, notificada el 3 de noviembre de 2017, el TPI emitió *Resolución*[6] mediante la que declaró "Sin Lugar" la moción de desestimación presentada por el apelante. El 13 de noviembre de 2017 el Sr. Ramírez presentó *Moción de Reconsideración.*[7] Por su parte, el Municipio presentó *Oposición a "Moción de reconsideración" y aviso de desistimiento parcial*.[8] El 8 de diciembre de 2017, notificada el 11 de diciembre de 2017, el TPI emitió *Resolución y/u Orden*[9] en la que, entre otras cosas, declaró "Sin Lugar" la reconsideración presentada por el Sr. Ramírez.

Así las cosas, las partes presentaron el *Informe preliminar entre abogados*[10] el 3 de marzo de 2018. Surge del expediente que el tribunal de instancia llevó a cabo una inspección ocular del lugar donde ubica la verja en controversia el 22 de agosto de 2018. Se desprende del *Acta de inspección ocular*[11] lo siguiente:

> A preguntas del Tribunal en cuanto a si se solicitó un permiso de construcción, el licenciado Rodriguez indica que

---

[2] La Demanda se presentó además contra Jane Doe, esposa del codemandado Sr. Ramírez y contra la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos, denominada en la demanda como sociedad legal de gananciales Ramírez Doe. Posteriormente, el Municipio desistió, con perjuicio, de las reclamaciones contra la Lcda. Loraine Bengoa Toro, esposa del Sr. Ramírez y la Sociedad Legal de Gananciales Ramírez Bengoa.
[3] Véase págs. 61-64 de la Apelación.
[4] Véase págs. 65-74 de la Apelación.
[5] Véase págs. 75-79 de la Apelación.
[6] Véase págs. 80-85 de la Apelación.
[7] Véase págs. 86-89 de la Apelación.
[8] Véase págs. 91-93 de la Apelación.
[9] Véase pág. 95 de la Apelación.
[10] Véase págs. 96-110 de la Apelación.
[11] Véase pág. 176 de la Apelación.

> se le notificó a OPGE (*sic*) y [e]stos solicitaron unas correcciones que fueron realizadas. Además[,] explica, que no solicitaron un permiso como tal porque lo que se trabaj[ó] fue el remplazo de la verja anterior y que no tiene el permiso ya que fue una construcción vieja.

Así las cosas, los días 22 y 23 de agosto de 2018 se celebró juicio donde la parte demandante presentó el testimonio de los siguientes testigos: el señor Fermín Ayala Rodríguez, el ingeniero Carlos N. López Robles y el agrimensor Rafael E. Rivera Vargas. La parte demandada presentó el testimonio del señor Gerber Santiago Cordero, del señor Ahymed Rivera Rodríguez y del señor Winston Ramírez Delgado. Culminado el juicio, el TPI emitió el 12 de septiembre de 2018 y notificó el 14 de septiembre siguiente una *Sentencia*[12] mediante la que declaró "Con Lugar" la demanda presentada por el Municipio. En su determinación el foro apelado emitió las siguientes determinaciones de hechos:

> 1. El Municipio Lajas no es un municipio que pueda expedir permisos de construcción a la fecha de los hechos, pero que puede emitir endosos a los mismos conforme a los reglamentos aplicables.
>
> 2. El Camino Paseo de los Guayacan[e]s es un camino municipal (Exhibits VII VIII) de ambas partes.
>
> 3. El demandado (Ramírez) es soltero y vive hace 15 años en el camino Paseo de Guayacanes en el Barrio La Parguera en Lajas, Puerto Rico, donde vive y opera un negocio conocido como Parguera Camping.
>
> 4. En el mes de febrero de 2017 Ramírez contrató a un contratista para que le hiciera una verja. Ramírez pagó al Municipio los arbitrios de construcción, y CRB General Contractor pagó las patentes municipales, pero la obra no contaba con permiso de construcción ni endoso del Municipio de Lajas. (Exhibit II estipulado).
>
> 5. En el mes de febrero de 2017, el Sr. Ahymed Rivera (Rivera), funcionario a cargo de Obras Públicas del Municipio de Lajas, le imparte instrucciones a su subordinado e inspector de proyectos, Fermín Ayala Rodriguez (Ayala) para que fuera a verificar el estado de una verja que se estaba construyendo en las inmediaciones de la Carretera que conduce a Playita Rasada en el Barrio La Parguera de Lajas, Puerto Rico.
>
> 6. Al llegar al lugar en el mes de febrero de 2017, Ayala se percató que la orilla de la carretera municipal tenía parte de la brea picada en el área colindante a la construcción, se había hecho unas excavaciones e iban a montar las varillas. Pidió hablar con el dueño de la obra, y logró hablar con el

[12] Véase págs. 2-10 de la Apelación.

contratista de la obra, Carlos Bermúdez. Con el demandado habló una sola vez.

7. Ayala recomendó a Rivera que se hiciera la querella a la Oficina de Gerencia de Permisos, ya que la verja no tenía permisos de la agencia correspondiente.

8. La verja se construyó sin permiso de la Oficina de Gerencia de Permisos y sin endoso del Municipio. Anteriormente, existía una verja de cyclone fence que fue removida del lugar.

9. La verja está colocada de manera que un poste con transformador de la Autoridad de Energía Eléctrica, se encuentra dentro del predio verjado y no afuera de [e]ste. Igualmente existen postes que están pegados a la verja construida.

10. El 7 de marzo de 2017 Ramírez le escribió una carta al alcalde da Lajas donde se queja de la atención que se le brindó en el Municipio sobre una reunión sobre la "intervención municipal en construcción de verja en Parguera Camping". (Exhibit III estipulado).

11. El 7 de marzo do 2017 el alcalde Marcos A. Irizarry Pagán suscribe una carta dirigida a Ramírez en donde le indica que la misiva es para establecer derecho de vía de la Administración Municipal sobre el camino municipal Paseo de Los Guayacanes que transcurre desde la intersección de la Calle #7 de la Comunidad La Parguera y la Avenida Pedro Albizu Campos hasta el Área Recreacional Playita Rosada. En dicha carta le indica que desea comenzar un proyecto de mejoras a la vía pública consistente en la construcción de aceras y encintado y mejoras al asfaltado en la colindancia de la propiedad de Ramírez y que solicita que [e]ste respete el derecho de vía y ubique la verja que planeaba construir a seis pies del borde del asfaltado existente. […] (Exhibit IV estipulado)

12. El 14 de marzo de 2017 Ayala visitó el área de construcción con el agrimensor Rafael E. Rivera Vargas (Rivera Vargas) y con el ingeniero Carlos López (López). En esa ocasión, se estaban ya colocando los hormigones en la verja. En el lugar se tomaron fotos.

13. Ayala había hablado con Ramírez el 2 de marzo do 2017 y le había indicado que el Municipio estaba opuesto a la ubicación de la verja, pero Ramírez, a pesar de ello, continúo construyendo la misma.

14. Al construir la verja, se picó el asfalto que estaba en la carretera que da acceso a Playita Rosad[a], área turística.

15. El agrimensor realizó una mensura que vertió en una Certificación de Mensura (Exhibit 2 Parte Demandante). En dicha mensura, Rivera Vargas certificó que la construcción de un muro de hormigón (la verja) no estaba ubicada a la distancia por el Reglamento # 4433 del Departamento de Transportación Obras Púbicas, desde el centro del camino a la colindancia, lo que se conoce como Uso Público o Derecho de vía (Right of Way), por lo que estaba construido dentro del uso público. La distancia requerida por dicho

> Reglamento desde el centro del camino municipal hacia la colindancia debe ser de 5.50 metros y el muro de hormigón (verja) está construido a una distancia de 3.20 metros desde dicho centro. La distancia entre el borde del pavimento del Camino Municipal al muro de hormigón es de .40 metros.
>
> 16. De conformidad con el Reglamento # 4433 del Departamento de Transportación y Obras Públicas, la verja está en el camino municipal y debe ser removida.
>
> 17. La Oficina de Gerencia de Permisos, (evidencia traída por la propia parte demandada en una moción de desestimación a la demanda como Anejo 2 y por la parte adversa como prueba de impugnación del testimonio del demandado), realizó una investigación referente a la querella número 2017-SRQ-002346 radicada el 28 de febrero de 2017, y una inspección del lugar en controversia el día 7 de marzo de 2017. La calificación del lugar es CT-1. La oficina encontró que "se construye una verja con una sección en hormigón armado y bloques con una longitud de 112'-5" con columnas con ancho que varía de 15" a 4'-0" y altura de 6-0" y una sección de 108' en etapa de paños de acero sin moldear con altura de 6'-0". Añade la agencia, que: "[l]a verja se construye en un camino municipal sin endoso del Municipio ni de la AEE toda vez que un poste de la AEE queda detrás de la verja en construcción". En dicho escrito, la agencia indica que existen varias violaciones: Ley Núm. 261 de 1 de diciembre de 2009, Art. 9.12 (a) que incluye construcciones; el Reglamento Conjunto de Permisos para Obras de Construcción y Usos de Terrenos, Regla 3.7 (faltas reglamentarias) y Regla 22.2 sobre verjas que colinden con un acceso vehicular de carácter público con [*sic*] es la situación en el presente caso.
>
> 18. Ramírez en corte abierta admitió que no obtuvo el permiso correspondiente ni cumplió con las disposiciones de los reglamentos aplicables antes mencionados.
>
> 19. A pesar de que Ramírez conocía o debía conocer que no tenía permisos, así como su contratista de la obra, [e]ste terminó la verja en controversia. De las fotos admitidas en evidencia surge claramente que el asfalto fue removido (picado) en algunas áreas aledañas a la construcción, y que el poste de la Autoridad de Energía Eléctrica se encuentra detrás de la verja. (Exhibit 1 Parte Demandante).

En consecuencia, el foro primario decretó que la verja construida por el apelante fue construida ilegalmente y ordenó la demolición inmediata de toda la verja que colinda con la calle o camino municipal, así como la remoción completa de los escombros producto de la remoción. El TPI ordenó, además, que se reparara toda la parte de la calle municipal que fue destrozada para la construcción de la zapata de la verja e impuso al apelante el pago $2,000.00 en concepto de honorarios de abogado por temeridad.

Inconforme, el apelante presentó *Moción de reconsideración y solicitando determinaciones adicionales de hechos*[13] el 27 de septiembre de 2018. El 2 de octubre de 2018 el TPI emitió y notificó *Resolución y/u Orden*[14] en la que declaró "Sin Lugar" esta última. Aun inconforme, el Sr. Ramírez presentó en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones el presente recurso de apelación en el que nos señala la comisión de los siguientes errores:

> **Primer error**: Erró el Tribunal Sentenciador en atender en sus méritos la Demanda del caso de autos ante la falta de jurisdicción para ello.
>
> **Segundo error**: Erró el Tribunal Sentenciador en aplicar erróneamente las disposiciones del Reglamento Conjunto de Permisos para Obras de Construcción y Usos de Terrenos al asunto del caso de autos.
>
> **Tercer error**: Erró el Tribunal Sentenciador en permitir y considerar el testimonio del señor Rafael E. Rivera Vargas como testigo pericial; presentada la mensura por él realizada fuera el término para descubrir prueba y siendo la base de su opinión completamente especulativa y sin garantía de confiabilidad.
>
> **Cuarto error**: Erró el Tribunal de Sentenciador en la apreciación de la prueba y abusó de su discreción judicial al considerar y sopesar únicamente unos hechos materiales y pertinentes al momento de realizar su análisis valorativo en pronunciamiento del fallo y declarar Con Lugar la Demanda; ordenando -entre otras cosas- la demolición de la obra en cuestión y toda la verja colindante, e imponiéndole el pago de honorarios de abogado por temeridad al apelante.

El 21 de noviembre de 2018 el Municipio presentó *Alegato de la parte apelada*. El 30 de noviembre de 2018 emitimos *Sentencia* en la que desestimamos por falta de jurisdicción por tardío. El 12 de diciembre de 2018 el Sr. Ramírez presentó *Moción en reconsideración y aclaratoria*. Así pues, el 25 de enero de 2019 emitimos *Resolución* mediante la que declaramos "Con Lugar" la reconsideración y, en consecuencia, dejamos sin efecto nuestra *Sentencia* del 30 de noviembre de 2018.

El 3 de abril de 2019 se presentó ante nosotros la transcripción estipulada de la prueba oral (TPO). El 10 de mayo de 2019 el Sr. Ramírez presentó *Alegato suplementario*. Por su parte, el Municipio presentó

---

[13] Véase págs. 11-15 de la Apelación.
[14] Véase pág. 17 de la Apelación.

Alegato suplementario de la parte apelada también el 10 de mayo de 2019. Con el beneficio de los escritos de ambas partes, resolvemos.

II

A. Legitimación activa

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto en reiteradas ocasiones que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción por lo que estamos obligados *motu proprio* a considerar este asunto antes de acoger o entrar en los méritos de una cualquier reclamación. *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007). La jurisdicción de un tribunal queda determinada por la aplicación de diversas doctrinas que le dan vida al principio de justiciabilidad. Una de estas doctrinas es la de legitimación activa. *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al*, 157 DPR 360*,* 370 (2001).

El profesor Hernández Colón define legitimación activa como "la razón jurídica que asiste a la parte actora para comparecer ante el tribunal y obtener una sentencia vinculante". R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, Lexis Nexis, 5ta. Ed., 2010, pág. 109 citado con aprobación en *MAPFRE v. ELA*, 188 DPR 517, 533 (2013). Así, la legitimación de quien promueve la acción se exige en todo proceso judicial. Hernández Colón, *op. cit.*, en la pág. 110.

El propósito de la doctrina de legitimación activa es que el tribunal se asegure de que en toda acción que se presente ante sí, el reclamante tenga un interés genuino, que va a proseguir su causa de forma vigorosa y que todos los asuntos pertinentes serán colocados ante la consideración del tribunal. *P.I.P. v. E.L.A. et al.*, 186 DPR 1, 11, (2012), *Sánchez et al. v. Srio de Justicia et al*., *supra*, en la pág. 371. Por lo tanto, los tribunales tenemos el deber de examinar si los demandantes poseen legitimación activa para incoar una acción o reclamar determinado remedio. Este es un elemento necesario para la debida adjudicación de los méritos de una controversia, según el principio de justiciabilidad. *Hernández Torres v. Gobernador*, 129 DPR 824, 835 (1992).

Nuestro máximo foro judicial señaló que la capacidad de una parte para realizar con eficacia actos procesales como parte litigante y comparecer como demandante o demandado, o en representación de cualquiera de ellos, se conoce como `legitimación en causa´. *Col. Ópticos de P.R. v. Vani Visual Center*, 124 DPR 559, 563 (1989). Se requiere legitimación activa para ser demandante y pasiva para ser demandado. *Id.* Así pues, para que haya acción legitimada, tiene que existir la "capacidad para demandar", pero no todo el que tiene capacidad para demandar tiene "acción legitimada" en un pleito en específico. **En todo caso, el reclamante deberá demostrar que tiene un interés legítimo en la acción específica presentada ante el foro competente**. *Id.*

Con el fin de determinar si una parte posee legitimación activa para incoar un pleito el Tribunal Supremo ha adoptado ciertos criterios. Cónsono con lo anterior, se considera que una parte tiene legitimación activa (1) cuando ha sufrido un daño claro y palpable; (2) ese daño es inmediato, preciso, no abstracto ni hipotético; (3) existe una relación causal razonable entre la acción que se ejecuta y el daño alegado, y (4) la causa de acción surge al amparo de la Constitución o de alguna ley. *Romero Barceló v. E.L.A.*, 169 DPR 460, 510 (2006). Estos requisitos aplican tanto cuando el demandante es una persona particular como cuando se trata de un grupo u organización. *Muns. Aguada y Aguadilla v. JCA*, *supra*, en la pág. 132. No debemos perder de perspectiva que cuando se cuestiona la legitimación activa de una parte debemos tomar como ciertas las alegaciones del demandante y evaluar su causa de acción de la forma que le resulte a este más favorable. Recordemos que como tribunal revisor "no podemos ceder ante la tentación de obviar los principios de legitimación activa para adjudicar los méritos de este caso". *Hernández Torres v. Hernández Colón et al*, 131 DPR 593, 598 (1992).

1. La doctrina de la jurisdicción primaria

La doctrina de jurisdicción primaria aplica a la hora de determinar a qué foro le corresponde hacer una determinación inicial de un asunto en

controversia. *Municipio Arecibo v. Municipio Quebradillas*, 163 DPR 308, 326 (2004). La referida doctrina tiene dos vertientes: (1) la jurisdicción primaria exclusiva o estatutaria y (2) la jurisdicción primaria concurrente o "verdadera jurisdicción primaria". *Id.* Cuando se trata de jurisdicción primaria exclusiva, la propia ley orgánica expresamente reserva al organismo administrativo la autoridad para resolver un determinado asunto en primera instancia, lo que excluye al foro judicial de facultad para intervenir inicialmente en el asunto. *Id.* en la pág. 327. En estos casos, nos encontramos ante "situaciones en que no aplica la doctrina de jurisdicción primaria, debido a que la propia ley rechaza la jurisdicción concurrente entre la agencia y el tribunal". *Id.* Así pues, "como norma general, el foro judicial carece de jurisdicción para dilucidar la controversia entre las partes si no se ha acudido previamente al foro administrativo". *Id.*

Por otro lado, "cuando el foro judicial y el administrativo comparten la facultad para dilucidar un mismo asunto" estamos ante la verdadera jurisdicción primaria o jurisdicción primaria concurrente. *CBS Outdoor v. Billboard One, Inc.*, 179 DPR 391, 405 (2010). El fundamento de esta vertiente se basa "en la deferencia judicial que merecen las agencias administrativas dada su preparación, especialización, pericia y conocimiento para atender determinados asuntos". *Id.* En los casos en que se aplica esta vertiente "los tribunales, por deferencia, le ceden al foro administrativo la oportunidad inicial de adjudicar la controversia presentada y reservan su intervención hasta después de que la agencia emita su determinación final". *Id.* No obstante, es importante señalar que la aplicación de la doctrina de la jurisdicción primaria concurrente "no implica que el ejercicio de jurisdicción del Tribunal ha sido eliminado, sino meramente aplazado o 'pospuesto'". *Municipio Arecibo v. Municipio Quebradillas supra,* en la pág. 326. Además, nuestro Tribunal Supremo ha indicado que la aplicación de la doctrina de jurisdicción primaria concurrente no es automática., sino que debe aplicarse en aquellos casos

en los que la naturaleza de la causa de acción y el remedio solicitado no presentan cuestiones de derecho que requieren el peritaje administrativo. Es decir, cuando lo que se plantea es puramente judicial. *CBS Outdoor v. Billboard One, Inc.*, *supra* en la pág. 406. Cónsono con lo anterior, nuestro máximo foro judicial expresó lo siguiente:

> No existe una fórmula precisa para determinar cuándo aplicar o no alguna excepción de la doctrina de jurisdicción primaria concurrente. Por ello, los tribunales deben hacer una evaluación pragmática y "sopesar todos los factores y circunstancias que apuntan o no a la conveniencia de permitir que la reclamación se dilucide inicialmente en el foro administrativo". Entre los factores a ponderarse para aplicar o no la doctrina de jurisdicción primaria se encuentran los siguientes: (a) el peritaje de la agencia sobre la controversia; (b) la complejidad técnica o especializada de la controversia; (c) la conveniencia o necesidad de una adjudicación rápida; (d) la conveniencia de utilizar técnicas más flexibles de adjudicación; (e) lo adecuado del remedio administrativo. En fin, la aplicación o no de esta segunda vertiente "impone que se pondere y determine si es imprescindible y necesario que se resuelva [a] favor de que intervenga inicialmente la agencia". (Citas en el original omitidas). *Id.* en la pág. 407.

B. La apreciación de la prueba y la norma deferencia a los Tribunales de Instancia

En nuestro ordenamiento jurídico es norma reiterada que los jueces de instancia son quienes están en mejor posición de aquilatar la prueba que tienen ante sí, por lo que la apreciación que estos realizan de dicha prueba merece de nuestra parte, como tribunal revisor, gran respeto y deferencia. *Pérez Cruz v. Hosp. La Concepción*, 115 DPR 721, 728 (1984). Por lo tanto, en ausencia de error manifiesto, prejuicio, pasión o parcialidad, no intervendremos con las conclusiones de hechos o con la apreciación de la prueba que haya realizado el foro primario. *Pérez Cruz v. Hosp. La Concepción, supra,* pág. 728. Los tribunales apelativos debemos brindarle deferencia al juzgador de los hechos, debido a que es este quien se encuentra en mejor posición para evaluar la credibilidad de un testigo. Debido a que los foros apelativos contamos con récords mudos e inexpresivos, debemos respetar la adjudicación de credibilidad realizada por el juzgador primario de los hechos. (Énfasis nuestro.) *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 291 (2001).

Sin embargo, aunque impera la regla de deferencia podremos intervenir con estas conclusiones cuando la apreciación de la prueba que realizó el foro primario no represente el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba. *Ortiz v. Cruz Pabón*, 103 DPR 939, 946 (1975). Nuestra intervención como foro apelativo con la evaluación de la prueba testifical que haya realizado el foro de instancia procede en aquellos casos en que un análisis integral de dicha prueba ocasione, en nuestro ánimo, una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que hiera el sentido básico de justicia. Así pues, la parte que cuestione una determinación de hechos realizada por el tribunal de instancia **debe señalar el error manifiesto o fundamentar la existencia de pasión, prejuicio o parcialidad**. (Énfasis nuestro.). *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 DPR 345, 356 (2009). Además, los señalamientos ante los tribunales apelativos tienen que estar sustentados con la prueba adecuada. Las meras alegaciones no son suficientes para mover nuestra facultad modificadora. *Henríquez v. Consejo Educación Superior*, 120 DPR 194, 210 (1987). Por último, en lo que respecta a la prueba documental, los tribunales apelativos estamos en igual posición que los foros de instancia. Es decir, tenemos la facultad de adoptar nuestro propio criterio respecto a esta. *Albino v. Ángel Martínez, Inc.*, 171 DPR 457, 487 (2007).

C. La imposición de honorarios de abogado por temeridad

La Regla 44.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. III, R. 44.1, permite la imposición de honorarios en caso de que cualquiera de las partes, o su abogado, procedan con temeridad o frivolidad. Así, se establece en el inciso (d) de la mencionada regla lo siguiente:

> En caso que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta. En caso que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias o instrumentalidades haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia una suma por concepto de honorarios de abogado, excepto en los casos en que esté expresamente

exento por ley del pago de honorarios de abogado. 32 LPRA Ap. III, R. 44.1(d).

Se considera temeridad "aquella conducta que hace necesario un pleito que se pudo evitar, que lo prolonga innecesariamente o que obliga que la otra parte incurra en gestiones evitables". *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 504 (2010). Esta misma conducta se toma en cuenta tanto para la imposición de honorarios de abogado al amparo de la Regla 44.1(d) de Procedimiento Civil, *supra*, como para la imposición del interés legal por temeridad al amparo de la Regla 44.3 (b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V (2009), R. 44.3 (b). *Id.* Según lo ha expresado el Tribunal Supremo, ambas penalidades "persiguen el mismo propósito de disuadir la litigación frívola y fomentar las transacciones mediante sanciones que compensen a la parte victoriosa los perjuicios económicos y las molestias producto de la temeridad de la otra parte". *Id.*, en la pág. 505. Así, el propósito de la imposición de honorarios por temeridad es penalizar a la parte perdidosa "que por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito". *Rivera v. Tiendas Pitusa, Inc.*, 148 DPR 695, 702 (1999). Se considera que incurre en temeridad aquella parte que torna necesario un pleito frívolo y obliga a la otra a incurrir en gastos innecesarios. *P.R. Oil v. Dayco*, 164 DPR 486, 511 (2005).

A modo de ejemplo, se puede incurrir en conducta temeraria cuando en la contestación a la demanda se niegue responsabilidad, pero esta se acepte posteriormente; cuando la parte demandada se defienda injustificadamente de la acción en su contra; cuando la parte demandada crea que la cantidad reclamada es exagerada y esa sea la única razón para oponerse a los reclamos del demandante; cuando el demandado se arriesgue a litigar un caso del que surja claramente su responsabilidad; y cuando una parte niegue la certeza de un hecho, a pesar de constarle su veracidad. *O.E.G. v. Román González*, 159 DPR 401, 418 (2003).

La determinación de si una parte obró con temeridad descansa en la sana discreción del tribunal sentenciador. (Énfasis nuestro) *P.R. Oil v. Dayco*, *supra*, en la pág. 511. La imposición del pago de honorarios de abogado es imperativa cuando el tribunal sentenciador concluye que una parte incurrió en temeridad. *Id.* Así pues, el Tribunal Supremo ha resuelto que **"[e]n ausencia de una conclusión expresa a tales efectos, un pronunciamiento en la sentencia condenando al pago de honorarios de abogado, implica que el tribunal sentenciador consideró temeraria a la parte así condenada"**. (Énfasis nuestro.) *Montañez Cruz v. Metropolitan Cons. Corp*., 87 DPR 38, 39-40, (1962). En otras palabras, no es necesaria una determinación expresa de temeridad si el foro sentenciador impuso el pago de una suma por honorarios de abogado en su sentencia. **Por constituir un asunto discrecional del tribunal sentenciador**, los tribunales revisores solo intervendremos en dicha determinación **cuando surja que un claro abuso de discreción.** *P.R. Oil v. Dayco*, *supra*, en la pág. 511.

No obstante, es importante aclarar que se entiende que no existe temeridad cuando lo que se plantea ante el foro primario son planteamientos complejos y novedosos que no han sido resueltos en nuestra jurisdicción. De igual manera, no existe temeridad en aquellos casos en que el litigante actúa de acuerdo a la apreciación errónea de una cuestión de derecho y no hay precedentes establecidos sobre la cuestión. Tampoco se incurre en temeridad cuando existe alguna desavenencia honesta en cuanto a quién favorece el derecho aplicable a los hechos del caso. *Santiago v. Sup. Grande*, 166 DPR 796, 821 (2006).

III

En su primer señalamiento de error el Sr. Ramírez sostiene que el TPI incidió al considerar en los méritos el caso de epígrafe sin tener jurisdicción. En esencia, el apelante arguye ante nosotros que el TPI no tenía jurisdicción porque la jurisdicción primaria la tenía la Oficina de Gerencia y Permisos (OGPe), y en la actualidad la Junta de Planificación.

Luego de un ponderado análisis, resolvemos que no le asiste la razón. Veamos.

En el presente caso, el apelante realizó dicho planteamiento ante el foro primario mediante la presentación de la *Moción de desestimación por falta de jurisdicción primaria y otros extremos*. El TPI resolvió dicha moción de desestimación mediante *Resolución* emitida el 1 de noviembre de 2017 y notificada el 3 de noviembre del mismo año. En aquella ocasión, el TPI razonó lo siguiente:

> Sin embargo, aplicamos al caso ante nos, la [L]ey 19-2017 con vigencia inmediata. 2017 LPR19 [*sic*]. Dicha ley enmendó el artículo 14.1 de la ley 161-2009, según enmendada conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", para que lea como sigue:
>
> La Junta de Planificación, así como cualquier Entidad Gubernamental Concernida, Municipio Autónomo con Jerarquía de la I a la V o cualquier otra dependencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico en representación del interés público o una persona privada, natural o jurídica, que tenga un interés propietario o personal que podría verse adversamente afectado, podrá presentar una acción de injunction, mandamus, sentencia declaratoria, o cualquier otra acción adecuada para solicitar: 1) la revocación de un permiso otorgado, cuya solicitud se haya hecho utilizando información incorrecta o falsa; 2) la paralización de una obra iniciada sin contar con las autorizaciones y permisos correspondientes, o incumpliendo con las disposiciones y condiciones del permiso otorgado; 3) la paralización de un uso no autorizado; 4) la demolición de obras construidas, que al momento de la presentación del recurso y al momento de adjudicar el mismo no cuenten con permiso de construcción, ya sea porque nunca se obtuvo o porque el mismo ha sido revocado. **Indistintamente de haberse presentado una querella administrativa ante la Junta de Planificación, Entidad Gubernamental Concernida, Municipio Autónomo con Jerarquía de la I a la V o cualquier otra dependencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, alegando los mismos hechos, una parte adversamente afectada podrá presentar un recurso extraordinario en el Tribunal de Primera Instancia. Una vez habiéndose presentado el recurso extraordinario al amparo del presente Artículo, la agencia administrativa perderá jurisdicción automáticamente sobre la querella y cualquier actuación que llevare a cabo con respecto a la misma será considerada ultra vires.** El Tribunal de Primera Instancia deberá celebrar vista dentro de un término no mayor de diez (10) días naturales desde la presentación del recurso y deberá dictar sentencia en un término no mayor de veinte (20) días naturales desde la celebración de la vista. En aquellos casos en los cuales se solicite la paralización de una obra o uso, de ser la misma ordenada por el Tribunal, se circunscribirá única y exclusivamente a aquellos

> permisos, obras o uso impugnado, mas no a ningún otro que se lleve a cabo en la propiedad y que cuente con un permiso o autorización debidamente expedida. El Tribunal impondrá honorarios de abogados contra la parte que presenta el recurso bajo este Artículo si su petición resulta carente de mérito y razonabilidad o se presenta con el fin de paralizar una obra o permiso sin fundamento en ley. Los honorarios de abogados bajo este Artículo será una suma igual a los honorarios que las otras partes asumieron para oponerse a la petición judicial. En el caso que el Tribunal entienda que no es aplicable la presente imposición de honorarios de abogados, tendrá que así explicarlo en su dictamen con los fundamentos para ello. Las revisiones de los dictámenes bajo este Artículo ante el Tribunal de Apelaciones se remitirán a los paneles especializados creados mediante esta Ley y dicho foro tendrá 60 días para resolver el recurso de revisión desde la presentación del mismo".
>
> Con esta enmienda a la ley antes mencionada, en el momento en que el Municipio de Lajas presentó el recurso extraordinario de sentencia declaratoria e injuction, el foro administrativo perdió automáticamente su jurisdicción y la adquirió este Tribunal.[15] (Énfasis en el original.)

Así pues, concordamos con la apreciación del foro primario en cuanto a que la enmienda introducida por la Ley 19-2017 al artículo 14.1 de la Ley 161-2009, tuvo el efecto de que al Municipio presentar la demanda de epígrafe la agencia administrativa perdiera automáticamente jurisdicción y, en consecuencia, el TPI obtuviera la jurisdicción para atender en los méritos la acción. Una lectura de la disposición antes citada no nos permite llegar a otra conclusión.

Por otra parte, el apelante sostiene ante nosotros que el Municipio tenía que tener un interés propietario o personal que podría verse adversamente afectado para acudir ante el foro judicial en primera instancia. El Sr. Ramírez es de la opinión de que el Municipio no logró demostrar que lo fuera. Luego de un análisis integral de toda la prueba que tuvimos ante nosotros, no albergamos duda en cuanto a que en el presente caso el Municipio es "una parte adversamente afectada" por la construcción de la verja en controversia. A modo de ejemplo, surge de la TPO que el inspector Ayala testificó que cuando se personó a la obra, por instrucciones que recibió de ir a verificar el estatus de dicha construcción, se percató de que la orilla de la brea fue "picada" para construir la zapata

---

[15] El artículo 88 de la Ley 19-2017 dispuso que este estatuto entraría en vigor inmediatamente a partir de su aprobación.

de la verja.[16] Asimismo, surge de la TPO que el director de la Oficina de Planificación del Municipio de Lajas, el ingeniero Carlos López explicó que por ser un lugar turístico, y el único acceso a Playita Rosada, el Municipio tenía interés de mejorar el área con aceras y otras atracciones.[17] Este fue el testimonio incontrovertido y creído por el TPI, al cual debemos deferencia. Por ello, somos del criterio que no se cometió el primer error señalado.

En su segundo señalamiento de error el Sr. Ramírez sostiene que el TPI se equivocó al aplicar las disposiciones del Reglamento Conjunto para la Evaluación y Expedición de Permisos Relacionados al Desarrollo y Uso de Terrenos. Específicamente, sostiene que aplica la excepción de la Regla 22.2 del Tomo IV.

Para propósito de un mejor entendimiento, comenzaremos por discutir lo relacionado al reglamento aplicable al caso de epígrafe. No existe controversia en cuanto a que los hechos del presente caso se remontan a febrero de 2017. A esa fecha estaba vigente el *Reglamento Conjunto para la Evaluación y Expedición de Permisos Relacionados al Desarrollo y Uso de Terrenos, aprobado el 9 de marzo de 2015* (Reglamento Conjunto de 2015) y sus respectivas enmiendas. No

---

[16] Véase TPO del 22 de agosto de 2018, pág. 14, líneas 7-18 donde el inspector Fermín Ayala Rodríguez testificó lo siguiente:

> R: Le pedí al director de obra, de planificación, que es el señor Carlos López, que me identificara el sitio, lo cual me lo identificó. Entonces procedí a llegar hasta el lugar. Y cuando llego al lugar allí me encuentro una construcción. **Lo que me choca es que estaba la mayoría de la orilla de la brea toda picada.** Pregunto a los empleados quién era el encargado de la obra, entonces me señalaron a un señor allí. Fui a donde el señor, el señor es el señor Carlos Bermúdez que es el contratista.
> P: Okay. Cuando me dice "brea picada", ¿a qué se refiere?
> R: Pues, que había, **para poder hacer la zapata de la construcción me cortaron parte de la brea de uso público**. (Énfasis nuestro.)

[17] Véase TPO del 22 de agosto de 2018, págs. 73-74, líneas 21-9 donde el ingeniero Carlos López testificó lo siguiente:

> P: Okay. ¿Qué interés, si alguno, tiene el municipio en el contexto de planificación sobre esa área donde se hizo esa construcción?
> R: Esa área es turística, hacia el sur tiene una zona marítimo terrestre. El Municipio de Lajas, **como es el único acceso hacia Playita Rosada siempre se ha tenido planes de mejorarla con aceras para poder permitir el acceso de los turistas más cómodamente**, inclusive a pie desde el área de la Parguera, del área turística central de la Parguera. **Y hemos estado en la gestión de fondos para poder construir un acceso de bicicletas, un carril de bicicletas y unas aceras peatonales**. (Énfasis nuestro.)

obstante, tomamos conocimiento judicial de que posteriormente se presentó ante un panel hermano un recurso de revisión judicial[18] en el que se impugnó la validez del Reglamento Conjunto de 2015. Así las cosas, nuestro panel hermano emitió *Sentencia*[19] en la que declaró radicalmente nulo el Reglamento Conjunto de 2015. Asimismo, tomamos conocimiento judicial de que, tras la declaración de nulidad del Reglamento Conjunto de 2015, la Junta de Planificación (JP) emitió la *Resolución* JPI-31-10-17, notificada a las agencias y a los municipios el 2 de marzo de 2017, para aclarar el estado de derecho vigente. Así pues, se dispuso que el estado de derecho vigente para cualquier trámite pendiente de adjudicación ante la JP, la OGPe o cualquier instrumentalidad pública sería evaluado al amparo del *Reglamento Conjunto de Permisos para Obras de Construcción y Uso de Terrenos*[20] aprobado el 29 de noviembre de 2010 (Reglamento Conjunto de 2010) y sus respectivas enmiendas.[21] Por ello, forzoso es concluir que hasta que la JP notificó la *Resolución* JPI-31-10-17 el presente caso debe ser evaluado al amparo del Reglamento Conjunto de 2015. Lo anterior responde al hecho de que en el caso donde se determinó la nulidad de dicho estatuto la parte recurrida era la JP. No es hasta el 2 de marzo de 2017 que la JP dispone y notifica formalmente que los casos que estuvieran pendientes de adjudicación serían evaluados al amparo del Reglamento Conjunto de 2010 y sus enmiendas.[22] Por lo tanto, forzosa es la conclusión de que al momento de la adjudicación del caso que tenemos ante nosotros el reglamento aplicable es el Reglamento Conjunto de

---

[18] Véase KLRA201500421.
[19] Dicha Sentencia se emitió el 21 de diciembre de 2016 y se notificó el 22 de diciembre de 2016.
[20] Reglamento número 7951.
[21] Reglamento número 8068 del 7 de octubre de 2011 y el Reglamento número 8230 del 13 junio de 2012.
[22] Como parte de nuestro análisis tomamos en consideración el hecho de que el caso donde se impugnó el Reglamento Conjunto de 2015, y que culminó con una determinación judicial de nulidad radical, fue un caso presentado ante este Tribunal de Apelaciones. De dicha determinación no se acudió al Tribunal Supremo de Puerto Rico. Por ser persuasivas las disposiciones finales del Tribunal de Apelaciones y solo haber sido la JP la parte recurrida en el caso que determinó la nulidad radical del mencionado Reglamento, no es hasta el 2 de marzo de 2017 que los municipios y demás instrumentalidades advienen formalmente en conocimiento de cuál sería el derecho aplicable.

2010. Aclarado lo anterior, pasemos a disponer del segundo señalamiento de error.

Queda claro que como norma general toda obra de construcción requiere la obtención de un permiso de construcción, excepto ciertas excepciones contempladas en la sección 9.3.3 del Reglamento Conjunto de 2010. No existe controversia en cuanto a que la verja que se construyó en el presente caso no tenía permiso de ninguna agencia. Por ello, solo nos resta analizar lo relativo al argumento del apelante de que le aplicaba una de esas excepciones. En lo pertinente, la sección 9.3.3 establece lo siguiente:

> Sección 9.3.3 Obras Exentas de Permisos de Construcción
>
> a. Como norma general, toda obra de construcción requiere la obtención de un Permiso de Construcción.
>
> b. No obstante lo anterior, las siguientes obras no se consideran obras de construcción y no requerirán un permiso de construcción, siempre y cuando no formen parte de otra obra o desarrollo mayor:
>
> 1. […]
> 2. […]
> 3. […]
> 4. […]
> 5. […]
> 6. […]
>
> c. Las reparaciones y construcciones de carácter menor o sustituciones sencillas que se describen a continuación pueden efectuarse sin necesidad de solicitar un permiso de construcción, excepto cuando se trate de obras realizadas en Sitios y Zonas Antiguas e Históricas así declaradas por la Junta de Planificación, el Instituto de Cultura Puertorriqueña y/o la Asamblea Legislativa, o en otras áreas especiales donde así se establezca mediante reglamento o resolución. No obstante lo anterior, si el costo estimado de alguna de estas obras excede los seis mil dólares ($6,000) o la obra de construcción excede los seis meses, la misma deberá ser notificada a la OGPe mediante la solicitud de servicio correspondiente. Una vez recibida dicha solicitud, la OGPe emitirá una confirmación electrónica al solicitante, lo cual será autorización suficiente para comenzar la obra:
>
> 1. Sustituciones Sencillas
>
> i. […]
> ii.
> iii. […]

iv. […]
v. […]
vi. […]
vii. […]
viii. […]
ix. […]
x. […]
xi. […]
xii. Verjas que se construyan conforme a las disposiciones de la Regla 22.2 del Tomo IV.
xiii. […]

Por su parte, la sección 22.2.1 de la Regla 22.2 del Reglamento Conjunto de 2010 dispone lo siguiente:

Sección 22.2.1 Distritos Residenciales

a. Las verjas a construirse en los patios delanteros requerido podrán tener una altura no mayor de un (1) metro. **Cuando el patio delantero colinde con un acceso vehicular de carácter público, se permitirá que la verja tenga dos (2) metros de altura, siempre que aquella parte de la verja que exceda de un metro de altura consista de un enrejado cuya parte sólida no exceda de un 25% de su área**. (Énfasis nuestro.)
[…]

Sobre este particular, en su *Sentencia parcial* el TPI dispuso lo siguiente:

> […] No cabe duda al Tribunal que la parte demandada tuvo que romper parte de la calle municipal para hacer la zapata de la verja. La parte demandada alegó que la verja es un "reemplazo" y que, además, estaba hecha donde mismo estaba una verja anterior. **Ninguna de las dos verjas tiene permiso de ninguna agencia gubernamental**. La realidad es que el permiso de construcción aplica a construcción, reconstrucción o remodelación, pues resulta inmaterial, si se hizo o no en el mismo lugar donde estaba [la] anterior.
>
> No se trata de la altura de la verja, sino de la construcción relativa a la distancia a un camino o calle pública. Además, la alegada verja anterior no era de concreto, sino de *cyclone fence*, por lo que no aplica la disposición sobre sustitución sencilla del Reglamento Conjunto de permisos para Obras de Construcción y Usos de Terrenos, [(] Número 7951 de 30 de noviembre de 2010). La norma general es que toda obra de construcción requiere la obtención de un Permiso de Construcción de conformidad a la sección 9.3.3 del referido Reglamento. **Tampoco se ofreció en evidencia documentos en donde la verja estaba de conformidad con la Regla 22.2 del Tomo IV del Reglamento.** Todo lo contrario. […]. (Énfasis nuestro.)

El apelante en su *Alegato suplementario* hace referencia al testimonio del señor Gerber Santiago, inspector de la Oficina de la OGPe.

Evaluamos con detenimiento el testimonio del señor Gerber Santiago y

consideramos que el mismo no es suficiente para determinar que la construcción de la verja cumple con lo dispuesto en la Sección 22.2.1 del Reglamento Conjunto de 2010. A igual conclusión arribó el TPI cuando dispuso en su determinación que "[l]os permisos deben ser expedidos por la agencia concerniente por escrito, no por opiniones o endosos verbales de funcionamiento o empleado alguno de ninguna agencia". Somos del criterio de que con tal determinación el foro de instancia no se equivocó. Cónsono con lo anterior, resolvemos que tampoco se cometió el segundo error señalado.

Como tercer error el Sr. Ramírez plantea que el TPI incidió al considerar el testimonio pericial del señor Rafael E. Rivera Vargas. El apelante arguye que la base de su testimonio fue completamente especulativa y sin garantías de confiabilidad. Sostiene, además, que la mensura realizada por este se presentó ya concluido el descubrimiento de prueba.

En primer lugar, señalamos que examinamos la TPO y encontramos que dicho testigo fue debidamente cualificado como testigo pericial de acuerdo a las Reglas de Evidencia. Sobre ello no tenemos duda. En cuanto a la base del testimonio del perito, somos de la opinión de que la TPO refleja la base del testimonio pericial del señor Rafael E. Rivera Vargas. Se desprende de la TPO que durante el testimonio del señor Rafael E. Rivera Vargas este le aclaró a la honorable jueza que presidió el juicio cuál era la base de su testimonio. Es decir, el señor Rafael E. Rivera Vargas explicó de dónde surgía la medida en la que se basó.[23] Se aclaró durante el juicio que el testimonio[24] del perito, y la

---

[23] Véase TPO del 22 de agosto de 2018, pág. 153, líneas 10-18 y pág. 155, líneas 2-17 de donde a preguntas de la juez el señor Rafael E. Rivera Vargas testificó lo siguiente:

> R: Perdóneme, repítame la pregunta.
> P: Lo que quiero saber en este, en el Reglamento 4433 de dónde surge la medida que usted tomó de 5.50 metros lineales y usted me dijo que lo toma desde el centro de la carretera hasta la verja. ¿Verdad que sí?
> R: Hasta la verja, así es.
> P: En este reglamento o en el otro, no sé, que está en evidencia, ¿dónde está esa disposición?
> […]
> R: Muy bien, sí. La pregunta, repítamela, por favor.

Certificación de Mensura, se apoyaron en el Reglamento número 4433 del Departamento de Transportación y Obras Públicas.[25]

Por otro lado, en cuanto al planteamiento del *Informe de Mensura*, surge de la TPO que la representación legal del apelante antes de que el señor Rafael E. Rivera Varga se sentara a declarar levantó el planteamiento de que el informe se le entregó luego de concluido el descubrimiento de prueba. Por la importancia de lo discutido durante el juicio sobre este aspecto transcribiremos a continuación las posiciones de las partes y la determinación del tribunal sentenciador:[26]

> HONORABLE JUEZ
> P: Usted dirá, licenciado Martínez.
>
> LCDO. JORGE MARTÍNEZ LUCIANO
> P: Nuestro último testigo es el agrimensor Rafael Rivera Vargas.
>
> HONORABLE JUEZ
> P: Okay.
>
> LCDO. DONALD R. MILÁN GUINDÍN
> P: Juez, nosotros tenemos una objeción en cuanto a la presentación de ese testigo. Habíamos mencionado en la página 11 del Informe Preliminar Entre Abogados y siguiendo la misma línea, verdad, de lo que había manifestado el Tribunal que documentación que no estuviese contenida en ese informe no podía ser utilizada en este juicio.
>
> HONORABLE JUEZ
> P: Ujum.

> P: Que me explique de dónde sale el 5.5, 50 perdón, 5.50
> R: Ajá.
> P: Y usted me dijo la ilustración 20, pero no es la ilustración 20, es la ilustración 23, ¿verdad?
> R: Sí.
> P: ¿Esa?
> R: Sí.
> P: Okay. Explíqueme.
> R: Aquí en el diagrama se está indicando la distancia esa.
> P: Ajá. ¿Y qué dice en la distancia?
> R: Repito, "la distancia desde el centro del camino hacia la verja son 5.50 metros lineales".
> P: Okay. A eso era que usted se refería que estaba en este reglamento.
> P. R. Así es.

[24] Véase TPO del 22 de agosto de 2018, pág. 155, líneas 6-21.

[25] Reglamento para enmendar varios artículos del Reglamento *para el control de acceso a las vías públicas de Puerto Rico*; *Reglamento para el control de acceso a las vías públicas de Puerto Rico.*

[26] Véase TPO del 22 de agosto de 2018, pág. 97, líneas 1-22, pág. 98 líneas 1-22, pág. 99, líneas 1-22, pág. 100, líneas 18-23, pág. 101, pág. 102, líneas 1-22, pág. 103, líneas 1-16, pág. 105, líneas 11-23, pág. 106, líneas 1-23, pág. 107, líneas 1-22, pág. 108, líneas 1-22, pág. 109, líneas 1-23, pág. 110, líneas 1-23, pág. 111, líneas 1-21.

LCDO. DONALD R. MILÁN GUINDÍN
P: Ciertamente ese informe se nos entregó a nosotros por el compañero abogado el 3 de abril, ese informe. No se nos presentó con anticipación…

HONORABLE JUEZ
P: Okay. ¿Pero está en el informe?

LCDO. DONALD R. MILAN GUINDÍN
P: No Juez, no está en el informe

LCDO. JORGE MARTÍNEZ LUCIANO
P. Sí, sí.

HONORABLE JUEZ
P: Pues si yo lo vi aquí.

LCDO. JORGE MARTÍNEZ LUCIANO
P. Está en el informe y está marcado como Identificación.

HONORABLE JUEZ
P: Sí.

LCDO. JORGE MARTINEZ LUCIANO
P: Sí.
HONORABLE JUEZ
P: Y está el nombre del caballero también fue anunciado.

LCDO. DONALD R. MILAN GUINDİN
P: Sí, Juez, esa parte la tenemos clara, pero ciertamente

HONORABLE JUEZ
P: Ajá.

LCDO. DONALD R. MILÁN GUINDÍN
P: Ese informe, ese es el PT se presentó en mayo 28, se presentó al Tribunal el PT. Esa documentación el compañero abogado...

HONORABLE JUEZ
P: El 28 de abril de 2018.

LCDO. DONALD R. MILAN GUINDİN
P: Correcto. Ese informe que consta de una página por adelante y por atrás.

HONORABLE JUEZ
P: ¿Cómo se llama ese informe? Parte demandada...

LCDO. DONALD R. MILAN GUINDİN
P: Dice, "Certificación de Mesura".

LCDO. JORGE MARTINEZ LUCIANO
P: Certificación de Mensura.

HONORABLE JUEZ
P: ¿Dónde está eso?

LCDO. JORGE MARTÍNEZ LUCIANO
P: Está marcado como Identificación 1 de la parte demandante.

HONORABLE JUEZ
P: Pues, ahí dice mesura realizada por el agrimensor.

LCDO. DONALD R. MILÁN GUINDİN
P: Sí, pero ese documento no puede estar contenido en el paquete que nosotros le presentamos al Tribunal el 28 de mayo, porque yo no lo tenía el 28 de mayo y el compañero tampoco.

[…]

LCDO. DONALD R. MILÁN GUINDİN
P: Juez, pero si nos permite expresarnos.

HONORABLE JUEZ:
P: Ajá. Dígame.

LCDO. DONALD R. MILÁN GUINDİN
P: Ese documento nos lo envió el compañero Martínez Luciano el 3 de abril a las 2:00 de la tarde y nos indicó…

HONORABLE JUEZ
P: Está bien. Antes del informe

LCDO. DONALD R. MILÁN GUINDIN
P: No, Juez, ese informe se presentó el 28 de mayo, abril fue después de, el documento...

LCDO. JORGE MARTÍNEZ LUCIANO
P: Fue en marzo, tú dijiste mayo

HONORABLE JUEZ
P: ¿De qué usted está hablando? Porque mire, ahí dice 28 de marzo de 2018. Dice 28 de marzo de 2018[.]

LCDO. DONALD R. MILAN GUINDİN
P: Correcto.

HONORABLE JUEZ
P: Ajá

LCDO. DONALD R. MILAN GUINDÍN
P. Y el documento se nos entregó a nosotros en abril.

HONORABLE JUEZ
P: Pero usted lo tiene desde abril, ya estamos casi en agosto.

LCDO. DONALD R MILAN GUINDİN
P: **Pero, Juez, no fue un informe que se nos dio durante el descubrimiento de prueba. Se produjo después de que vinimos a aquella vista el 18 de enero, donde se dijo que el descubrimiento de prueba ya había concluido**.

HONORABLE JUEZ
P: Okay, licenciado. **Mire, es que usted no puede actuar, mire aquí ya el Tribunal decidió el 4 de abril de 2018, como Identificación de la parte demandante esto. Usted tenía que ir al Tribunal de apelaciones con esa decisión que yo di y yo no sé si era posible o no, pero se marcó como Identificación 1**.

LCDO. DONALD R. MILAN GUINDİN
P: **Juez, pero no hubo una determinación del Tribunal a esos fines. El documento pudo haber sido aceptado como Identificación[,] pero nosotros al presentar el informe hicimos la objeción ante el hecho de que el compañero había mencionado que pretendía presentar al agrimensor[,] pero ciertamente no se nos había entregado el informe que él realizó.** Y eso es...

HONORABLE JUEZ
P: Okay. Y se lo entregaron en abril

LCDO. DONALD R. MILÁN GUINDIN
P: **El 3 de abril se nos entregó.**

HONORABLE JUEZ
Pero se lo entregaron, 3 de abril, okay. Pero estaba, estaba anunciado.

LCDO. JORGE MARTINEZ LUCIANO
P: El compañero nunca solicitó descubrimiento de prueba adicional sobre eso.

HONORABLE JUEZ
P. Okay. Le pregunto...

LCDO. DONALD R. MILAN GUINDIN
P: Pues, pero es que existe un deber continuo de, de…

HONORABLE JUEZ
P: Sí, hay un deber continuo

LCDO. JORGE MARTINEZ LUCIANO
P. Sí.

HONORABLE JUEZ
P: **Eso es correcto. Pero el deber continuo se lo dieron en abril, o sea, diferente hubiese sido que no se lo hubiesen dado está anunciado. Porque si no está anunciado no se lo permito**.
[…]

HONORABLE JUEZ
P: Está bien. Pero déjeme ir poco a poco. ¿Cuándo se contestó este?

LCDO. JORGE MARTINEZ LUCIANO
P: El 10 de agosto de 2017.

HONORABLE JUEZ
P: Y todavía no estaba el informe. Okay

LCDO. JORGE MARTÍNEZ LUCIANO
P: El informe no existía.

HONORABLE JUEZ
P: Sí, porque a mí me gusta estar clarísima con esto. En ese, en ese no había que contestarlo que había un informe porque no existía. El informe existió después y se le entregó en abril…

LCDO. JORGE MATÍNEZ LUCIANO
P: En abril 3.

HONORABLE JUEZ
P: En abril 3.

LCDO. DONALD R. MILÁN GUINDÍN
P: **Nos lo entregó con posterioridad a una vista de estatus que vinimos aquí el 18 de enero en donde se manifestó que el descubrimiento de prueba había concluido, Juez.**

HONORABLE JUEZ:
P: Sí, está bien. Pero este es… **¡Ah! Okay. Eso es lo que usted está diciendo.**

LCDO. DONALD R. MILÁN GUINDÍN
P: ¡Claro, Juez!

HONORABLE JUEZ:
P: Pero el 4 de abril lo discutí. Okay.

LCDO. DONALD R. MILÁN GUINDÍN
P: No, no, el 4 de abril, correcto[,] verdad porque vinimos a discutir el informe…

HONORABLE JUEZ:
P: Sí, el informe, el informe.

LCDO. DONALD R. MILÁN GUINDÍN
P: El Informe de Conferencia. Perdón.

HONORABLE JUEZ
Si, sí. El Informe de Conferencia. Y usted tiene alguna moción que le diga el Tribunal que usted quiere hacer alguna deposición o algo con el perito

LCDO. DONALD R. MILAN GUINDIN
P: Bueno, Juez, aparte de eso es que si el informe...

HONORABLE JUEZ
P: ¿Si está aquí?

LCDO. DONALD R. MILAN GUINDIN
P: Si el informe..., perdóneme

HONORABLE JUEZ
P: ¿Qué si usted solicitó en tiempo? No en juicio.

LCDO. DONALD R. MILÁN GUINDIN
P: No, Juez, porque nosotros, nosotros en el informe ya había concluido el descubrimiento de prueba, ¿verdad? Así que hubiésemos tenido que solicitarle al Tribunal hacer un nuevo descubrimiento de prueba.

HONORABLE JUEZ
P: Por eso, ¿y usted no lo solicitó?

LCDO. DONALD R. MILAN GUINDIN
P: No, Juez, porque nosotros estábamos objetando la presentación de ese testigo.

HONORABLE JUEZ
P: Pues, para la próxima ocasión, licenciado, el derecho es rogado. O sea, usted tiene que decirle al Tribunal, decirle mire, Juez, aquí hay un informe que me lo acaban de dar el día que sea, el 3 de abril, ¿verdad? Y de hecho, fue antes de la discusión de ese informe.

LCDO. DONALD R. MILAN GUINDÍN
P. Fue el día antes de la discusión del informe

HONORABLE JUEZ
P: Claro, claro. En esa vista usted me debió decir, necesito hacer descubrimiento de prueba con relación a esto. Yo se lo hubiese dado

LCDO. DONALD R. MILAN GUINDÍN
P: Juez, pero mire está en el informe en la página 11…

HONORABLE JUEZ
P: Sí, pero no basta con objetar, licenciado. Usted también me tiene que indicar, necesito hacer un descubrimiento de prueba con relación a esto, Juez, ¿y qué yo hago? Se lo doy porque yo soy, a mí me gusta ser flexible en eso, pero si no me lo piden yo no puedo dar lo que no se me pide. El derecho es rogado, yo le hubiera dado ese descubrimiento de prueba licenciado si usted me lo hubiese pedido.

LCDO. DONALD R. MILÁN GUINDÍN
P: Juez, nosotros entendemos eso, pero entendemos que conforme a lo que hemos estado discutiendo durante toda la tarde de hoy el remedio que le estamos pidiendo al Tribunal es que ese testimonio ni ese informe, ni el testimonio de el que presumo que se debe derivar de ese informe ¿verdad?

No se le presente al Tribunal

HONORABLE JUEZ
P: **Pues, mire, yo le daría razón si en este informe no estuviera la notificación de que el caballero iba a ser perito y a notificación de ese informe. De hecho, antes de discutir ese informe el día 3 de abril ya usted lo tenía. El día 4 estaba aquí con la presencia de todas las partes fue marcado. Y si hubiese sido marcado y usted no estaba de acuerdo usted podía ir al Tribunal de apelaciones. En el juicio ya no se puede venir con eso.**

LCDO. JORGE MARTINEZ LUCIANO
P: Vuestro Honor, yo entiendo. Incluso, verdad, aunque no estoy de acuerdo, pero entiendo la, la objeción al informe. Ahora, en el interrogatorio al cual el compañero hace referencia en la contestación se le anuncia que entre las personas que son posibles testigos está el señor, el agrimensor Rafael Rivera Vargas, eso fue desde el 10 de agosto.

HONORABLE JUEZ:
P: Ve.

LCDO. JORGE MARTINEZ LUCIANO
P: Incluso, se le acompañó copia, verdad. porque todavía no teníamos informe que producir porque no se había hecho, copia del contrato de servicios profesionales que

acredita que este señor había sido contratado para trabajar con esa persona.

LCDO. DONALD R. MILAN GUINDIN
P: Pues, pero, entonces, del propio informe tiene fecha con posterioridad, tiene fecha con posterioridad a todos esos eventos, ¿y es la base o parte de la base de [e]sta demanda?

LCDO. JORGE MARTÍNEZ LUCIANO
P. No.

HONORABLE JUEZ
P: Pues, no sé. Yo estoy viendo un juicio, no puedo contestar preguntas hasta que me digan que lo sometieron.

LCDO. DONALD R. MILÁN GUINDIN
P: Pues, nosotros, verdad, como le dije anteriormente yo lo hago con el mayor de los respetos.

HONORABLE JUEZ
P: **No, yo lo respeto a usted y me puedo equivocar[,] pero licenciado mire lo que sucede, en tiempo uno resuelve. Usted tenía que ir al Tribunal de Apelaciones en el momento que yo decidí marcar ese documento como Identificación el 4 de abril de 2018. El planteamiento en estos momentos es tardío es lo que le quiero decir En ese momento, el 4 de abril, yo hubiese accedido créame, porque lo he hecho todas las veces que me lo han pedido, salvo alguno que otro caso que no hay justa causa, ¿verdad? Créame que yo hubiese accedido a un descubrimiento adicional porque eso lo proveen las Reglas con relación a ese documento. Pero usted no me lo pidió, el derecho es rogado. Así que, nada usted tiene derecho a apelar como quiera, de cualquier decisión del Tribunal, pero en estos momentos yo estoy en el juicio. Lo declaro tardío por esas razones que ya expliqué y vamos entonces al testimonio del caballero.**

LCDO. DONALD R. MILAN GUİNDÍN
P: **Juez queremos consignar, verdad la objeción nuestra.**

HONORABLE JUEZ
P: **Si, está consignada.**

LCDO. DONALD R. MILÁN GUINDÍN
P: Se lo agradecemos. Juez.
[…](Énfasis nuestro.)

Así pues, analizamos con detenimiento el planteamiento de la representación legal del apelante y somos del criterio de que durante el juicio su objeción consistió en que el informe se le presentó luego de que el TPI declarara que el descubrimiento había culminado. Durante la argumentación, el TPI determinó que el planteamiento de la representación legal del apelante era tardío pues debía haberse realizado

en la vista que se celebró el 4 de abril de 2018 cuando el informe se marcó como identificación. Es decir, el TPI determinó que el planteamiento no podía realizarse durante el juicio. No estamos de acuerdo. Veamos.

La Regla 104 (a) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 104(a), dispone lo siguiente:

> La parte perjudicada por la admisión errónea de evidencia **debe presentar una objeción oportuna, específica y correcta** o una moción para que se elimine del récord evidencia admitida erróneamente cuando el fundamento para objetar surge con posterioridad. Si el fundamento de la objeción surge claramente del contexto del ofrecimiento de la evidencia, no será necesario aludir a tal fundamento. (Énfasis nuestro.)

Por su parte, el profesor Chiesa nos comenta que "[l]a objeción es oportuna cuando se hace en el momento mismo en que surge el fundamento para objetar o inmediatamente después". E. Chiesa Aponte, *Reglas de Evidencia Comentadas*, Primera edición, Situm, 2016, pág. 27. Si bien es cierto que el informe se marcó como identificación durante la vista celebrada el 4 de abril de 2018 y que en aquel momento la representación legal del apelante podía realizar el planteamiento por ser oportuno, somos del criterio que también es cierto que no estaban obligados en esa etapa. En teoría, cuando se marca cierta prueba como identificación la misma aun no está admitida en evidencia. Por ello, durante el juicio y justo antes de que se sentara a declarar el perito que preparó el informe y antes de que el mismo se presentara, era también un momento oportuno para realizar la objeción. Así pues, resolvemos que la objeción se realizó de forma oportuna. Luego, según surge de la TPO, la misma fue preservada correctamente en el récord y puede traerse oportunamente ante nuestra consideración para que la resolvamos en los méritos. Así, como tribunal revisor nos corresponde determinar si el TPI se equivocó al admitir el informe de mensura por haber sido entregado fuera del término para descubrir prueba según se expone en el tercer señalamiento de error.

Como se desprende de la TPO no existe controversia en cuanto a que el informe se le entregó a la representación luego de una vista celebrada por el TPI en la que se había declarado cerrado el descubrimiento de prueba. No obstante, surge también que el informe constaba anunciado en el *Informe preliminar entre abogados*. Asimismo, surge que se le entregó una vez el informe estuvo listo, unos cinco meses antes del juicio. Por ello, entendemos que el mismo se entregó como parte del deber continuo de informar. El apelante tenía conocimiento del informe y por ello se cumplió con el fin último, evitar las sorpresas durante el juicio. Así pues, resolvemos que no se cometió el tercer error señalado.

Como cuarto y último señalamiento de error el apelante sostiene que el TPI incidió en la apreciación de la prueba y abusó de su discreción al considerar únicamente ciertos hechos. Sostiene, también, que erró al imponerle el pago de honorarios de abogado por temeridad.

En su escrito de apelación la representación legal del apelante arguye que el TPI se equivocó al obviar y evadir el testimonio del señor Gerber Santiago Cordero, inspector de OGPe y del propio apelante. Sostiene que el TPI erró al no incluir en sus determinaciones de hechos prueba que le favorecía al apelante y que constaba en el récord. Luego de un minucioso análisis de la TPO resolvemos que no le asiste la razón. Según expusimos, como tribunal revisor debemos deferencia a la apreciación de la prueba que el foro primario realizó. Es al TPI a quien le corresponde evaluar los testimonios y determinar el valor probatorio que le otorga a cada uno. Debemos respetar la adjudicación de credibilidad y las determinaciones de hechos que realizó el TPI a menos que encontremos que se cometió error manifiesto, que hubo prejuicio o parcialidad.

No nos convence el argumento de la representación legal del apelante en cuanto a que el TPI obvió los testimonios que presentó el apelante. Esa es precisamente la labor del TPI. El tribunal de instancia escucha la prueba y realiza un análisis en el que determina a qué le da

credibilidad y qué no. Es la parte que cuestiona las determinaciones de hechos a la que le corresponde señalar el error manifiesto o fundamentar la existencia de pasión, prejuicio o parcialidad. Las meras alegaciones no son suficientes para que ejerzamos nuestra función modificadora. Así las cosas, evaluamos la TPO en su totalidad y no encontramos nada en la misma que nos lleve a concluir que el TPI incurrió en error manifiesto, prejuicio parcialidad. Por ello, no intervendremos con las mismas.

En cuanto al señalamiento de que el TPI erró al imponer honorarios de abogado por temeridad, como señaláramos, la determinación de si una parte obró con temeridad es una cuestión discrecional. Cónsono con lo anterior, solo intervendremos con dicha determinación cuando estemos convencidos de que el foro primario abusó de su discreción. Así pues, evaluado el expediente en su totalidad concluimos que no existe base en el mismo que nos lleve a determinar que el TPI abusó de su discreción al imponer $2,000.00 en concepto de honorarios por temeridad. En consecuencia, resolvemos que tampoco se cometió el cuarto error señalado.

IV

Por los fundamentos que anteceden se confirma la Sentencia parcial apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones